



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 11 de julio de 2018, el particular presentó una solicitud de acceso a información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó al Servicio de Administración Tributaria lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información: Otro Medio

Descripción clara de la solicitud de información: Solicito la siguiente información de la persona moral denominada: ALTER CONSULTORES DE MÉXICO SOCIEDAD CIVIL.

1. RFC.
2. Domicilio Fiscal Actual.
3. Si la persona moral ha emitido comprobantes por operaciones inexistentes.
4. Si tiene un adeudo fiscal.
5. Si la persona moral se ha fusionado.

Lo información anterior se solicita con fundamento en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso de la misma ley; Artículo 216. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Otros datos para facilitar su localización: Precisado lo anterior, la persona moral denominada ALTER CONSULTORES DE MÉXICO SOCIEDAD CIVIL, a ejercido recursos públicos, lo que se acredita con la siguiente información:
http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGTfM/Licitaciones/2013/0988_N1_2013/07_Acta_Propuest_N1_2013.pdf
<http://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex12122013.pdf>
http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGTfM/Licitaciones/2013/0988_N1_2013/08_Anex_Acta_Propuest_N1_2013.pdf

II. El 22 de agosto de 2018, el Servicio de Administración Tributaria respondió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el particular, en los siguientes términos:

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información no puede ser proporcionada debido a:

Descripción de la respuesta:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Estimado solicitante, en archivo adjunto encontrará la respuesta a su solicitud de información. Asimismo, hacemos de su conocimiento que la clasificación de la información fue confirmada por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en su sesión extraordinaria del 22 de agosto de 2018, según consta en el Acta que podrá consultar en el rubro de Transparencia del SAT, para tales efectos deberá ingresar a www.sat.gob.mx, en el apartado de Transparencia que se encuentra del lado derecho de la página principal, seleccionar Acceso a la Información donde encontrará el citado documento. Atentamente Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria

Archivo: [0610100110518_075.zip](#)

El archivo adjunto contiene la versión digitalizada de la documentación siguiente:

- a) Oficio sin número de referencia, emitido por el Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías, y dirigido al solicitante, por virtud del cual se brindó respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:

La **Administración General de Servicios al Contribuyente** a través de su **Administración Central de Operación de Padrones** hace de su conocimiento que la documentación e información que requiere, se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y dicha información está clasificada como confidencial, en términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, referente al secreto fiscal, el cual indica que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, está obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación. Dicha reserva no comprende los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Aunado a lo anterior, es derecho de los contribuyentes al carácter de confidencialidad de los datos, informes o antecedentes que conozcan los servidores públicos de la administración tributaria.

En atención a su solicitud de información, respecto al punto que se refiere a:

"Solicito la siguiente información de la persona moral denominada: (...).

(...)

3. Si la persona moral ha emitido comprobantes por operaciones inexistentes..." (Sic)

Al respecto, la **Administración Central de Fiscalización Estratégica** adscrita a la **Administración General de Auditoría Fiscal Federal**, le informa que los nombres de

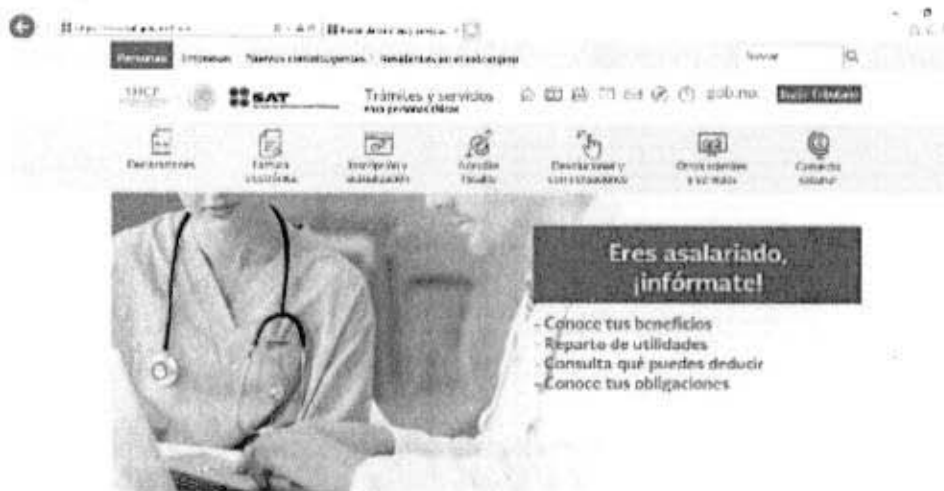


Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

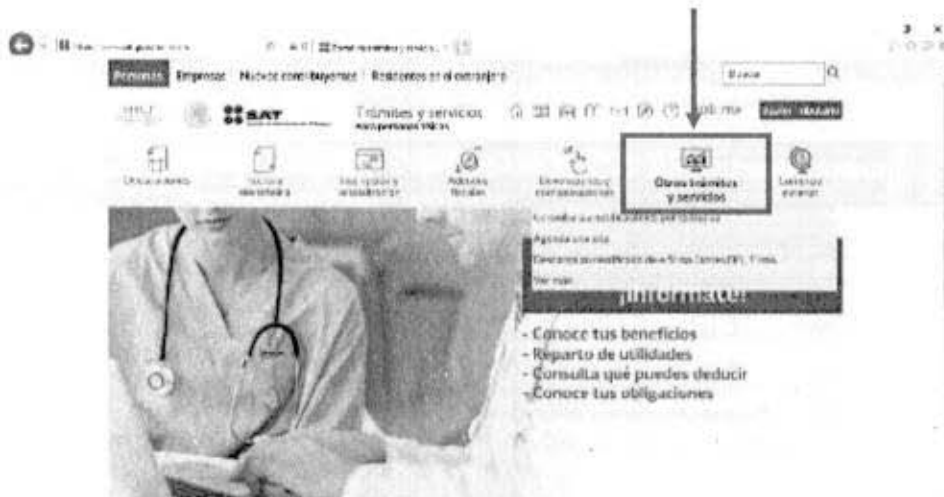
**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

los contribuyentes que se encuentran en los supuestos previstos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pueden ser consultados en el portal de internet del SAT, siguiendo los pasos que se indican a continuación:

1.- Ingrese a la página del SAT: www.sat.gob.mx



2.- Localice en la barra de contenidos el apartado "Otros Trámites y servicios":



3.- En seguida, se mostrará la siguiente página, seleccione la opción "Consultar" y posteriormente "Consulta la relación de contribuyentes que realizan operaciones inexistentes":



Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales



4.- Finalmente podrá consultar la información de su interés:





Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Información actualizada al 16 de mayo de 2018																	
1. Contribuyentes que no han presentado declaraciones de impuestos																	
No.	RFC	Nombre del Contribuyente y la Particular y la															

Finalmente, en relación a su petición mediante la cual requiere conocer:

"Solicito la siguiente información de la persona moral denominada: (...).

4. Si tiene un adeudo fiscal.

(...)"

La Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías adscrita a la Administración General de Recaudación, hace de su conocimiento que derivado de la reforma al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de 2014, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, puede consultar la clave de registro federal de contribuyentes, nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto, fecha de primera publicación, de los contribuyentes que tienen a su cargo créditos fiscales firmes y exigibles, efectuando los siguientes pasos:

1. Ingresar a la página de Internet <https://www.sat.gob.mx/home>
2. En la barra de contenidos seleccionar la opción "Otros trámites y servicios", posteriormente "Ver más";

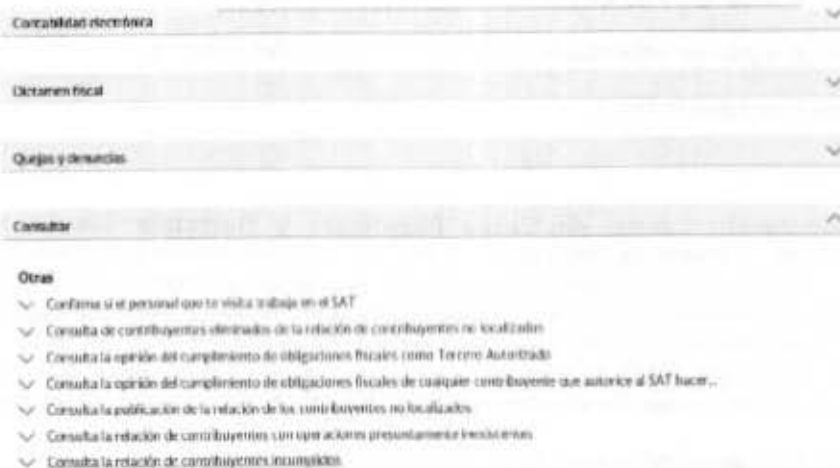


Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

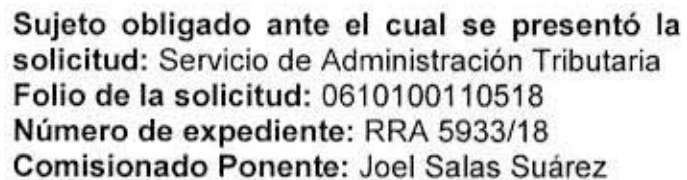


3. Se abrirá una nueva ventana donde deberá seleccionar "Consultar", luego la opción "Otras", y posteriormente "Consulta la relación de contribuyentes incumplidos":



- 4.- Se abrirá una nueva ventana en la cual podrá consultar cualquiera de las siguientes opciones;

- a. Exigibles
- b. Firmes





SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA





SAT
Servicio de Administración Tributaria

Datos Abiertos
del **SAT**



Artículo 83 del Código Fiscal de la Federación

Información actualizada al 01 de agosto de 2018

Artículo 83, último párrafo del CFF:

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el contenido de los expedientes de comprobación y control de los contribuyentes de aquellos que se abstienen de alguno de los requisitos a los que se refiere el presente artículo. Los contribuyentes que exhibieron incumplimiento con la publicación de sus datos, podrán iniciar a todo el procedimiento de oposición que el Servicio de Administración Tributaria determine de acuerdo a las reglas de carácter general, en el cual podrán apelar las sanciones que a su derecho correspondan. Los datos que fiscal deberá revelar se procederán en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se notifica la resolución correspondiente y, en caso de no darse dicho acuerdo, el Servicio de Administración Tributaria procederá a publicar la información en publicación que corresponda.

Archivos disponibles:

[Listado Completo](#)

[Cantidades](#)

[Condonados](#)

[Retorno de Inversiones](#)

[Exigibles](#)

[Firmas](#)

[illegible]

7



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 y con fundamento en el artículo 13, primer párrafo, en relación con los artículos 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a) y 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, en vigor el 22 de noviembre de 2015.

- b) Oficio número 700-04-01-00-00-2018-21949, de fecha 16 de julio de 2018, suscrito por el Administrador de Operación de Padrones "1", y dirigido al Comité de Información, por virtud del cual se brindó respuesta a la solicitud del particular, en los siguientes términos:

Me refiero a la solicitud con número de folio **0610100110518**, turnada para su atención a la Administración Central de Operación de Padrones, consistente en:

"Solicito la siguiente información de la persona moral denominada: (...)

1. RFC.

2. Domicilio Fiscal Actual.

...

5. Si la persona moral se ha fusionado..." (sic).

Sobre el particular, en estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se comunica que la información requerida del contribuyente se encuentra clasificada como CONFIDENCIAL, en virtud de que se tratan de datos protegidos por el secreto fiscal, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el cual ordena que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Lo anterior se encuentra fundamentado en los artículos 97, 98 fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, modificado mediante el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016, en vigor a partir del 13 de enero de 2016 y artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 y con fundamento en el artículo 13, primer párrafo, en relación con los artículos 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a) y 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, en vigor el 22 de noviembre de 2015.

III. El 31 de agosto de 2018, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

Con fundamento en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4, 5, 6, 7 y 216 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicité la siguiente información de la persona moral denominada: ALTER CONSULTORES DE MÉXICO SOCIEDAD CIVIL.

1. RFC.
2. Domicilio Fiscal Actual.
3. Si la persona moral ha emitido comprobantes por operaciones inexistentes.
4. Si tiene un adeudo fiscal.
5. Si la persona moral se ha fusionado.

La autoridad me ha negado mi petición fundando el acto con el artículo 113 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual resulta ilógico porque no se menoscaba la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.

Existe la excepción de la información confidencial como lo establece el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero no se considera información confidencial cuando los sujetos obligados involucren el ejercicio de recursos públicos.

Lo cual demostré con los links que adjunté, que la persona moral de la cual solicito la información <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex12122013.pdf>
https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGTFM/Licitaciones/2013/0988_N1_2013/07_Acta_Propuest_N1_2013.pdf
https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGTFM/Licitaciones/2013/0988_N1_2013/08_Anex_Acta_Propuest_N1_2013.pdf

IV. El 31 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5933/18** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente **Joel Salas Suárez**, para los efectos del artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

V. El 05 de septiembre de 2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez con fundamento en el numeral Segundo fracciones III, V, VII y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 2017, acordó la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra del Servicio de Administración Tributaria en cumplimiento a lo establecido en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acordó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

VI. El 07 de septiembre de 2018, se notificó al Servicio de Administración Tributaria, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VII. El 07 de septiembre de 2018, se notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. El 17 de septiembre de 2018, el sujeto obligado remitió a este Instituto, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, la versión digitalizada del oficio sin número de referencia, de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

fecha 10 de septiembre de 2018, suscrito por los miembros del Comité de Transparencia, y dirigido al Comisionado Ponente, por virtud del cual se manifestaron los alegatos siguientes:

De conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dentro del término que se concedió al Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en el punto TERCERO del acuerdo de fecha 05 de septiembre de 2018, notificado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a este órgano Administrativo Desconcentrado el 06 de septiembre de 2018, en el Recurso de Revisión al rubro citado, se manifiestan los siguientes:

ANTECEDENTES

[...]

ALEGATOS

Primero. La Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías adscrita a la Administración General de Recaudación, le informa que mediante la solicitud entre otros requerimientos el particular solicitó lo siguiente:

"Solicito la siguiente información de la persona moral denominada:

4. Si tiene un adeudo fiscal

(...)"

Así también, la Administración Central de Fiscalización Estratégica adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, hace de su conocimiento que en la solicitud del ahora recurrente se requirió:

3. Si la persona moral ha emitido comprobantes por operaciones inexistentes... "

En atención a lo cual, la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías y la Administración Central de Fiscalización Estratégica, contrario a lo señalado por el recurrente respecto de que se clasificó dicha información, emitieron una respuesta pública en la que se le indicó que la información requerida está disponible en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, precisando el procedimiento a seguir para realizar su consulta. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 132, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

[Téngase por reproducido el artículo 132, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Como puede observarse, de la legislación aplicable se desprende que, si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirir dicha



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

información. Es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de información que se encuentra en diversos medios, cuando se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla.

Ahora bien, es importante precisar que derivado de la reforma al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de 2014, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, se puede consultar la clave de registro federal de contribuyentes, nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto, fecha de primera publicación, de los contribuyentes que tienen a su cargo créditos fiscales firmes y exigibles, así como también, se pueden consultar las bases de datos que contiene las notificaciones efectuadas a los contribuyentes que se encuentran en los supuestos previstos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la cual contiene la clave de registro federal de contribuyentes, nombre, denominación o razón social, situación del contribuyente, número y fecha del oficio de presunción, publicación página del SAT presuntos, Número y fecha de oficio global de presunción, Publicación DOF presuntos, Publicación página SAT Desvirtuados, Número y fecha de oficio global de contribuyentes que desvirtuaron, Publicación DOF Desvirtuados, Número y fecha de oficio global de definitivos, Publicación página SAT definitivos y Publicación DOF definitivos.

Como puede observarse en el apartado de antecedentes, en la respuesta se le indicó el procedimiento para consultar la información que se publica en la página de Internet de este Órgano Administrativo Desconcentrado, de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 69 y párrafo segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, consistente en la clave de registro federal de contribuyentes, nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto, fecha de primera publicación, de los contribuyentes que tengan a su cargo créditos fiscales firmes y exigibles; así como a los cuales esta autoridad fiscal, detecto que han estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Por lo anterior, y toda vez que de la lectura al escrito presentado por el recurrente, se observa que no impugnó la información proporcionada por la **Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías adscrita a la Administración General de Recaudación** y por la **Administración Central de Fiscalización Estratégica adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal** por lo que no deberá formar parte del estudio y análisis que realice ese H. Instituto para emitir la resolución, pues se entiende como acto consentido.

En tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por la recurrente.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Resulta aplicable al caso por analogía la tesis de jurisprudencia VI.3o.C. J/60, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

[Téngase por reproducida la tesis de rubro "ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO"]

Así como, lo dispuesto en la jurisprudencia siguiente:

[Téngase por reproducida la tesis de rubro "ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE"]

Por lo que se concluye que, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la respuesta emitida en el ámbito de la competencia de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, y de la **Administración Central de Fiscalización Estratégica**, al citado requerimiento en materia de créditos fiscales y operaciones inexistentes, fue consentida de manera tácita por el recurrente, por lo que dicha información no deberá formar parte del análisis para la emisión de la resolución del recurso de revisión en comento, lo anterior con independencia de que la información solicitada fue proporcionada al recurrente, al indicarle el medio y forma de acceder a la misma.

Segundo. La Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la Administración General de Servicios al Contribuyente, le comunica que en principio es de señalar a ese H. Instituto, que la respuesta a la solicitud de información, se encuentra emitida conforme a derecho, toda vez que se siguió el procedimiento establecido en el Título Quinto Capítulo I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliendo con los requisitos de estar debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, se considera improcedente la manifestación del recurrente al mencionar: *[se transcribe recurso de revisión]* (sic), debido a que la información que solicita el ahora recurrente constituye información de tipo fiscal, toda vez que es proporcionada por los contribuyentes o terceros relacionados o bien es obtenida dentro del ejercicio de facultades del SAT, por lo que se encuentra protegida por el **secreto fiscal** a que se refiere el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por tanto, se encuentra clasificada como confidencial, con base en las consideraciones siguientes:

a) La intención del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación es proteger los datos, informes o antecedentes de los contribuyentes, que conozcan los servidores públicos de la administración tributaria con motivo del ejercicio de facultades de comprobación o de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, es decir, el SAT debe salvaguardar el derecho de los contribuyentes a la reserva de Su información, por virtud del secreto fiscal.

En este orden de ideas, la información solicitada relativa a la *"...la persona moral denominada:*

ALTER CONSUL TORES DE MÉXICO SOCIEDAD CIVIL.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

1. RFC.
2. Domicilio Fiscal Actual.

...

5. Si la persona moral se ha fusionado... (sic), son datos que constituyen información de tipo fiscal, es decir, proporcionados por un contribuyente determinado, lo que ubica a esta información en los dos supuestos que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación;

1. En razón de la obligación que por ministerio de la ley tributaria se impone a los contribuyentes para suministrar la información.

2. Por virtud de las facultades de comprobación encomendadas a esta autoridad, en materia fiscal.

b) A su vez, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, además de obligar al personal del SAT a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la situación jurídica y datos suministrados por los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, así como respecto de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, prevé los casos de excepción respecto a la obligación de guardar el llamado secreto fiscal, los cuales son del pleno conocimiento de ese H. Instituto.

En esa tesitura, resulta evidente que en el caso que nos ocupa, la petición del ahora recurrente no se ubica en alguno de los supuestos de excepción a la reserva legal que establece el referido artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, lo cual viene a reiterar la imposibilidad legal para los funcionarios del SAT de dar a conocer los datos e informes que se solicitan.

Para corroborar lo anterior, basta realizar una revisión al contenido del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, del cual se desprenden algunos de los siguientes casos de excepción a la reserva legal:

- Los casos que señalen las leyes fiscales.
- Aquellos en que deba suministrarse información a los funcionarios encargados de la administración y de defensa de los intereses del fisco federal.
- La que deba proporcionarse a las autoridades judiciales en procesos del orden penal.
- La que deba proporcionarse a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.
- En el supuesto del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación (para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales).



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

- La información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las Sociedades de Información Crediticia debidamente autorizadas para funcionar como tales.
 - La que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.
 - La que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales que pretendan deducir o acreditar, expedidos a su nombre.
 - En el supuesto de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.
 - Cuando la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
 - Respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia para efecto de calcular el monto de las sanciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica.
 - A la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos, en los términos establecidos en el artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - A las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
- Analizando lo anterior, podemos concluir que la solicitud de información del recurrente no se ubica en los casos de excepción a que se refiere el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente en comento.

Asimismo, es indispensable precisar que la confidencialidad de la información radica precisamente en el hecho de que, el secreto fiscal que establece el artículo 69 del mencionado Código Fiscal de la Federación vigente, tiene como objetivo proteger la información relacionada con los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como aquella concerniente a los datos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, en virtud de que esta información se relaciona directamente con datos de los contribuyentes. Por lo que encuentra sustento en situaciones reales de derecho subjetivo propio de quien las promueve, en razón de lo anterior, esta autoridad está constreñida a guardar absoluta reserva de la información que se encuentra en poder de los funcionarios del SAT y que Se relaciona con un contribuyente.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

No debe pasar desapercibido lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, el cual considera como información confidencial, entre otras, el secreto fiscal, ello al tenor de lo siguiente:

[Téngase por reproducido el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Aunado a lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que, de los contribuyentes o terceros relacionados, conozcan los servidores públicos, en los siguientes términos:

***"Artículo 2. Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:
(...)***

VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación,

(Énfasis añadido)

En este sentido, es de observarse que existe una disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para proporcionar la información solicitada.

Asimismo, el lineamiento Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, el cual señala que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

A ese respecto, el lineamiento Cuadragésimo quinto, segundo párrafo de los referidos lineamientos, prevé que el Servicio de Administración Tributaria podrá clasificar la información que obtenga en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Por lo que, es claro que el SAT al proporcionar la información relacionada con su situación fiscal, difundiría datos de tipo fiscal, toda vez que éstos constituyen información declarada por los contribuyentes u obtenida dentro del ejercicio de facultades de la autoridad fiscal.

En este sentido, es de suma importancia que se tengan en consideración los criterios emitidos en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión 6 16/05, 2 479/05,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

1435/06, 2091/06, 903/06, 2472/06, 2823/06, 4917/08, 5817/08, 609/10 1935/11, 2306/11, 2722/11, ISS8/12 y 1675/12 sustanciados por los comisionados María Marván Laborde, Alonso Lujambio Irazábal, Juan Pablo Guerrero Amparan, Alonso Gómez Robledo Verduzco, Jacqueline Peschard Mariscal, Sigrid Arzt Colunga, Ángel Trinidad Zaldívar, María Elena Pérez-Jaén Zermeño y Gerardo Felipe Laveaga Rendón, en los que el Pleno de ese H. Instituto confirmó que la información de los contribuyentes se clasifica como reservada.

De lo anterior, es importante señalar que la información de personas morales constituye información **confidencial** pues el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) obliga al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o con terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

En conclusión, como ha quedado demostrado, la solicitud de información se atendió en estricto apego a lo establecido en los artículos 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 2 fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como el 69 del Código Fiscal de la Federación y con fundamento en el artículo 13, primer párrafo, en relación con los artículos 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a) y 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, en vigor el 22 de noviembre de 2015.

No obstante lo anterior y en aras de la transparencia y con la finalidad de garantizar dichos datos personales, se le hizo de su conocimiento que la información que requiere solo podrá proporcionarse a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán **acreditar** su personalidad de conformidad con el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación; en tal virtud, dicha información podrá ser entregada si es el titular o representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el Servicio de Administración Tributaria, mismos que le fueron proporcionados.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita a ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma a este Órgano Administrativo Desconcentrado, expresando los presentes alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales deberán ser considerados al momento de emitir la resolución respectiva.

Segundo.- En el momento procesal oportuno, en estricto apego al artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmar la respuesta emitida por este Órgano Administrativo Desconcentrado.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Tercero.- Tener por desahogado en tiempo forma a este Órgano Administrativo Desconcentrado el requerimiento efectuado en el segundo párrafo del punto TERCERO del acuerdo de admisión de fecha 05 de septiembre de 2018, al remitir los antecedentes expuestos en el presente escrito de alegatos, asimismo, se comunica que la Unidad de Transparencia del SAT turna las solicitudes de información mediante un sistema interno, a través del cual, también recibe las respuestas de las áreas, de acuerdo a la competencia de las unidades administrativas, en el caso particular, el requerimiento fue turnado a la Administración General de Recaudación, Administración General de Auditoría Fiscal Federal y a la Administración General de Servicios al Contribuyente, mismas que después de realizar la búsqueda de la información solicitada, envió la respuesta correspondiente a la Unidad de Transparencia a través del sistema interno antes citado.

IX. El 02 de octubre de 2018, se notificó al sujeto obligado, a través de la Herramienta de Comunicación, y al particular, mediante correo electrónico, el Acuerdo por virtud del cual el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez, con fundamento en el numeral Segundo, fracciones III, IV, VII, XI y XII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 2017, decretó el **cierre de instrucción**, en términos de lo previsto en el artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y admitió las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, señalando que las mismas serían valoradas y, en su caso, tomadas en consideración al momento de emitir la resolución.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para pronunciarse respecto del asunto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3o., fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148, de la Ley Federal de Transparencia y



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV, XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Segundo. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571
Localización:
Quinta Época
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262



IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, en tanto que el Servicio de Administración Tributaria dio respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 22 de agosto de 2018, y el particular impugnó dicha respuesta el 31 de agosto de 2018.

Ello, pues el plazo para la interposición del recurso de revisión comenzó a computarse el 23 de agosto de 2018, y feneció el 12 de septiembre del mismo año, por lo que a la fecha en que el particular recurrió la respuesta que le fue brindada, transcurrieron siete días, mismos que se encuentran dentro del plazo establecido por el artículo 147 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la interposición del recurso de revisión, el cual resulta ser de 15 días hábiles.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que el particular impugnó la **clasificación** de la información por parte del sujeto obligado, de manera que cobra vigencia la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 148, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por el particular cumple con los requisitos previstos en el artículo 149 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por el recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 161 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por el particular, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información del particular con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, en el artículo 162 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se prevé lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento** del artículo en cita, pues el recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido; el sujeto obligado no realizó una modificación a la respuesta en forma tal que el recurso de revisión quedara sin materia; ni se advirtió causa de improcedencia alguna. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Tercero. Agravios. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio hecho valer por el recurrente, así como los alegatos formulados por la autoridad.

El particular requirió al Servicio de Administración Tributaria que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la persona moral Alter Consultores de México, S.C., le proporcionara lo siguiente:

- 1) Registro Federal de Contribuyentes;
- 2) Domicilio Fiscal Actual;
- 3) Si ha emitido comprobantes por operaciones inexistentes;
- 4) Si tiene algún adeudo fiscal; y
- 5) Si se ha fusionado.

En respuesta, el Servicio de Administración Tributaria manifestó lo siguiente:

- La información requerida mediante los numerales **1, 2 y 5** de la solicitud, es clasificada como **confidencial**, en virtud de que se trata de datos protegidos por el **secreto fiscal**, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 69 del Código Fiscal de la Federación.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

- Lo requerido mediante los puntos **1, 2 y 5** de la solicitud no puede ser proporcionado, en virtud de que los contribuyentes tienen derecho al carácter confidencial de los datos, informes o antecedentes de los que conozcan los servidores públicos de la administración tributaria.
- La información peticionada a través del **requerimiento 3** de la solicitud, puede ser consultada en el portal electrónico del SAT www.sat.gob.mx, siguiendo los pasos proporcionados para tal efecto.
- Lo requerido mediante el **numeral 4** de la solicitud, se encuentra disponible en su página de internet www.sat.gob.mx/home, misma la que el particular podrá tener acceso siguiendo los pasos proporcionados para tal efecto.

Aunado a ello, la Unidad de Transparencia del ente obligado señaló que la **clasificación de la información requerida mediante los numerales 1, 2 y 5 fue confirmada por el Comité de Transparencia en su Sesión Extraordinaria celebrada el 22 de agosto de 2018**, según consta en el Acta que se puede consultar en el rubro de "Transparencia" del portal electrónico www.sat.gob.mx, seleccionando el apartado "Acceso a la Información".

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó como **agravio la clasificación de la información**.

En ese sentido, cabe señalar que del recurso de revisión interpuesto por el particular **no se observa que éste haya impugnado la información que le fue proporcionada respecto a los numerales 3 y 4 de su solicitud**, razón por la cual dichos contenidos de información no serán motivo de análisis en la presente resolución, pues se tienen como **actos consentidos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, que establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, así como las tesis que el Poder Judicial de la Federación ha pronunciado al respecto, y que se transcriben a continuación:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Ahora bien, al rendir sus alegatos, el Servicio de Administración Tributaria **defendió la legalidad de su respuesta**, reiterando los términos de la misma, al manifestar lo siguiente:

- La información que solicita el ahora recurrente constituye información de tipo fiscal, toda vez que es proporcionada por contribuyentes o terceros relacionados, o bien, es obtenida dentro del ejercicio de sus facultades.
- La intención del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación es proteger los datos, informes o antecedentes de los contribuyentes, que conozcan los servidores públicos de la administración tributaria con motivo del ejercicio de facultades de comprobación o de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, es decir, debe salvaguardar el derecho de los contribuyentes a la reserva de su información, por virtud del secreto fiscal.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

- Cuenta con la información que requiere el particular, por virtud de las facultades de comprobación encomendadas a esa autoridad.
- El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación prevé los casos de excepción respecto a la obligación de guardar el llamado secreto fiscal, y la petición del ahora recurrente no se ubica en alguno de los mismos; lo cual viene a reiterar la imposibilidad legal de dar a conocer los datos e informes que se solicitan.
- La confidencialidad de la información radica precisamente en el hecho de que el secreto fiscal que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación tiene como objetivo proteger la información relacionada con los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como aquella concerniente a los datos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, en virtud de que esta información se relaciona directamente con datos de los contribuyentes.
- De la lectura íntegra al artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se observa que existe una disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para proporcionar la información solicitada.
- Al proporcionar la información peticionada, difundiría datos de tipo fiscal, toda vez que éstos constituyen información declarada por los contribuyentes u obtenida dentro del ejercicio de facultades como autoridad fiscal.
- Que la información requerida sólo podrá entregarse al particular, si éste acredita ser el titular de la misma o su representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido.

Cuarto. Litis. En relación con lo anterior, y de las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente, se advierte que la *litis* en el presente medio de impugnación consiste en la **clasificación** de la información por parte del sujeto obligado.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

En relación con lo anterior, el **artículo 148, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que el recurso de revisión procede en contra de la clasificación de la información.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por parte del Servicio de Administración Tributaria, a la luz del agravio manifestado por el particular. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

Quinto. Estudio de fondo. En el caso en concreto, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad debido a que el Servicio de Administración Tributaria clasificó parte de la información que requirió en términos del **artículo 113, fracción II** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, señaló, la información correspondiente a los datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, en el caso particular, por la persona moral Alter Consultores de México, S.C., así como la obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación, se encuentra protegida por el **secreto fiscal**.

En las anotadas circunstancias, previo al análisis de la clasificación, lo procedente es llevar a cabo un estudio normativo a efecto de estar en posibilidad de advertir la naturaleza del sujeto obligado, así como el contexto en el cual se desarrolla la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como punto de partida conviene precisar que el artículo 31, fracción IV de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, prevé que es obligación de los mexicanos contribuir para el gasto público, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio de residencia, de manera proporcional y equitativa.

En relación con ello, la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* señala que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otras atribuciones, cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales.

Así, el artículo 98-B del *Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público* prevé que, para el desahogo y cumplimiento de los asuntos de su competencia, dicha dependencia se auxilia de diversos **órganos**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

desconcentrados que le están jerárquicamente subordinados y a los que se les otorga autonomía técnica y facultades ejecutivas para resolver sobre materias específicas dentro del ámbito de su competencia, entre los cuales se encuentra el **Servicio de Administración Tributaria**.

En este sentido, la *Ley del Servicio de Administración Tributaria* prevé lo siguiente:

Artículo 2o. El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

...

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:
I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

...

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

...

XI. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;

Como se observa, el Servicio de Administración Tributaria tiene el carácter de **autoridad fiscal**, por lo que le corresponde aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y **morales** contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público. De tal forma, entre las atribuciones a su cargo, dicha autoridad es responsable de recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios, de acuerdo con la legislación aplicable; vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación; y localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo

Bajo tales consideraciones, conviene recordar que el Servicio de Administración Tributaria clasificó la información requerida por el particular, en atención a los siguientes razonamientos:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

- La documentación e información requerida se encuentra clasificada como **confidencial**, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal de conformidad con los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación, 2º, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria deben guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- Es un derecho de los contribuyentes el carácter confidencial de sus datos, informes o antecedentes que conozcan los servidores públicos de la administración tributaria.
- El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación prevé los casos de excepción respecto a la obligación de guardar el secreto fiscal y, en el caso que nos ocupa, la petición del ahora recurrente no se ubica en alguno de éstos.
- La confidencialidad de la información radica en el hecho de que el secreto fiscal tiene como objetivo proteger la información relacionada con los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias relacionados directamente con datos de los contribuyentes.
- Existen disposiciones legales que consideran como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, es decir, existen impedimentos legales para proporcionar la información solicitada.

En relación con lo anterior, el *Código Fiscal de la Federación* dispone lo siguiente:

Artículo 1o.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.
- II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.
- IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto. Las personas morales y las personas físicas que deban presentar



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, deberán solicitar su certificado de firma electrónica avanzada. En caso de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este último, el aviso no tendrá efectos legales.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer mecanismos simplificados de inscripción al registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.

De las disposiciones anteriores, se advierte que las personas físicas y **morales** están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales. Para tales efectos, las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, por lo que las disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

Asimismo, se colige que las personas físicas y morales que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por los actos o actividades que realicen, deberán **solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio y situación fiscal**.

En seguimiento a lo anterior, la *Ley del Impuesto Sobre la Renta* dispone lo siguiente:

Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

...

Artículo 7. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

...

Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

- a) La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.
- b) La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.
- c) La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.
- d) La rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes.
- e) La ayuda para servicios funerarios.
- f) Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.
- g) Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.
- h) Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad.
- i) Fomento de acciones para mejorar la economía popular.

...

De la normatividad referida, es posible colegir lo siguiente:

- Que las personas físicas y morales que están obligadas al pago del impuesto sobre la renta son, entre otras, las residentes en México, respecto de **todos sus ingresos**, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- Que, en términos de la Ley que se cita, como **personas morales** se entiende a las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realizan preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las **sociedades y asociaciones civiles** y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.
- Que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta diversas personas morales tales como las instituciones de asistencia o beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en términos de la referida Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad.

Bajo tales consideraciones, resulta necesario recordar que el sujeto obligado clasificó la información materia de la solicitud que nos ocupa, en concordancia con la causal de clasificación prevista en el artículo 113, fracción II, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que a la letra dispone lo subsecuente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...
II. Los **secretos** bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En esa tesitura, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos Generales), disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

...
III. Los **secretos** bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo quinto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos; así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley General, en la ley federal y en las leyes de las entidades federativas.

De lo anterior, se colige que se considera **información confidencial**, entre otra, los **secretos** bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Pues dicha información no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Adicionalmente, se advierte que para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros relacionados con ellos, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

Por tanto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el **Servicio de Administración Tributaria** y los organismos fiscales autónomos; así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

En relación con ello, resulta importante señalar que el primer párrafo del numeral Octavo de los Lineamientos Generales referidos, dispone que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

En ese sentido, cabe recordar que el Servicio de Administración Tributaria clasificó la información del interés del particular, con fundamento en lo dispuesto en los



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

artículos 69 del **Código Fiscal de la Federación** y 2°, fracción VII de la **Ley Federal de los Derechos del Contribuyente**.

Al respecto, el *Código Fiscal de la Federación* dispone, en lo conducente, lo siguiente:

Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales extranjeras. Dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
- V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.
- VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

Por su parte, de la *Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes* se observa lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

...
VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
...

De las disposiciones en cita, se desprende que el **secreto fiscal** obliga a los servidores públicos que intervienen en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, a **guardar absoluto sigilo** en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Bajo dicha consideración, se advierte que la reserva prevista en el precepto que se analiza versa sobre una **regla general**, la cual consiste en **guardar sigilo y discreción respecto de la información de los contribuyentes atendiendo**, en su caso, a las **excepciones** que el propio artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece, las cuales consisten en lo siguiente:

- a) Cuando así lo señalen las leyes fiscales.
- b) En los casos en que deba suministrarse información a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales.
- c) En los casos en que deba proporcionarse información a las autoridades judiciales en procesos del orden penal.
- d) En los casos en que deba proporcionarse a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.
- e) En el supuesto del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación (para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones fiscales).



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

- f) En materia de créditos fiscales exigibles que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia debidamente autorizadas para funcionar como tales.

Finalmente, se colige que los contribuyentes tienen derecho a la absoluta confidencialidad de los datos, informes y antecedentes fiscales propios, así como a la protección de tal información de los terceros con ellos relacionados, respecto de los cuales tengan conocimiento los servidores públicos de la administración tributaria.

En síntesis, el **secreto fiscal** previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, reconocido por el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **constituye correlativamente un derecho que se reconoce a favor de los contribuyentes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

En otras palabras, de lo anterior se concluye que el sujeto obligado se encuentra **impedido** para proporcionar acceso a información relativa a datos relacionados con la situación fiscal de cualquier persona física y moral que se ubique en el supuesto de cumplir con una obligación tributaria.

Robustece el argumento anterior, lo establecido en el segundo párrafo del numeral Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales, el cual señala que el **Servicio de Administración Tributaria puede clasificar la información que obtenga en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.**

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que al resolver el juicio de amparo 1761/2010¹, cuya *litis* consistió en determinar si el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación transgrede o no lo establecido por el artículo 6° Constitucional, al limitar el acceso a la información pública, la Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región advirtió que dicho ordenamiento se puede interpretar de la siguiente forma:

¹ Disponible para su consulta en: <http://fundar.org.mx/mexico/pdf/resumenejecutivodemandasat11febrero.pdf>.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

- a. **En sentido amplio:** considerando que el secreto fiscal incluye toda la información que se encuentre en posesión de las autoridades fiscales, y
- b. **Mediante una interpretación conforme a la Constitución:** en el sentido de que dicho secreto se refiere exclusivamente a datos personales, patrimoniales, de ingresos y deducciones relativas a las declaraciones de impuestos, provisionales y definitivas, de los contribuyentes, suministrados por éstos o por terceros con ellos relacionados, así como lo referente a los datos obtenidos por las autoridades hacendarias al ejercer sus facultades discrecionales de comprobación.

Bajo ese panorama, dicha Juez determinó que es indebida la primera interpretación (en sentido amplio), toda vez que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación debe ser interpretado conforme a la Constitución, es decir, en los términos referidos en el inciso b, razón por la cual **dicho precepto no es inconstitucional**, al tender a la protección de información de índole patrimonial de las personas físicas y morales, en relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

En relación con lo anterior, cabe señalar que dicha interpretación fue confirmada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del amparo en revisión 699/2011 "Constitucionalidad del secreto fiscal"², en el sentido de que el secreto fiscal comprendido en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación se justifica en la medida que se limita a proteger datos personales de los contribuyentes.

En síntesis, se concluye que el **secreto fiscal** previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación tiene por objeto la protección de datos personales de los contribuyentes, de ahí que **no es inconstitucional**.

A lo sumo, se tiene que el secreto fiscal previsto en el ordenamiento referido tiene por objeto la protección de datos personales, entre los que se encuentran los de carácter patrimonial.

De conformidad con lo expuesto, parecería dejarse fuera de la protección aludida a las personas morales, en tanto que -en principio- el concepto de datos personales se circunscribe a las personas físicas; sin embargo, no debe pasar desapercibido

² Disponible para su consulta en:
<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=132394&SeguimientoID=472>.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

que las personas jurídicas también tienen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado, y también encuentra protección bajo la figura de la confidencialidad.

Sirve de refuerzo a lo anterior, lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 628/2008³, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una persona moral y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física.

Al respecto, cabe citar el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. 1112014 (10a.)
Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. "El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información

³ Disponible para su consulta en: www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2008/2/2_101354_0.doc.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Del criterio anterior se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

En ese orden de ideas, del análisis al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y atendiendo a la interpretación de la Juez Quinto de Distrito del Central Auxiliar de la Primera Región, se colige que **el secreto fiscal previsto en la disposición citada tiene por objeto la protección de información relativa a la intimidad económica en materia fiscal de los contribuyentes, ya sean personas físicas o morales.**

Bajo esa óptica, conviene recordar que el interés del particular versa en tener acceso al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y el domicilio fiscal actual de Alter Consultores de México, S.C., así como conocer si ésta se ha fusionado.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el multicitado artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la expresión documental que atiende la solicitud de mérito consiste en **información que proporcionó la persona moral referida para el cumplimiento de obligaciones tributarias en previstas en la legislación fiscal, por lo que respecto de tales documentos, el Órgano Administrativo Desconcentrado en comento se encuentra obligado a guardar absoluta reserva**, pues se trata datos suministrados por la persona moral en su carácter de contribuyente.

En otras palabras, **la información requerida es obtenida por el sujeto obligado en el ejercicio de sus facultades en materia de fiscal, específicamente, con aquellas relacionadas con los datos proporcionados por los contribuyentes o**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

terceros con ellos relacionados, es decir, **deriva precisamente de las facultades de comprobación que la autoridad ejerce** en términos de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación; por lo que al encontrarse el contribuyente señalado en la solicitud sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, **se actualiza la hipótesis normativa contenida en dicho supuesto jurídico, esto es, se considera información confidencial.**

Sobre este punto, es menester precisar que el propio artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece las **excepciones** al deber de absoluto sigilo por parte del personal oficial en materia tributaria, respecto de las declaraciones y los datos que los contribuyentes proporcionen o suministren, en cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia.

Empero, en el presente asunto, se advierte que **la solicitud de información del recurrente no se ubica en dichos supuestos de excepción**, en razón de que:

- No se está ante la presencia de ninguna ley fiscal que autorice a proporcionar las declaraciones o los datos de los contribuyentes;
- El solicitante de la información no es un funcionario encargado de la administración y defensa del fisco federal;
- El solicitante no es una autoridad judicial del orden penal;
- La información no se solicita para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones fiscales;
- No se trata de créditos fiscales exigibles, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia debidamente autorizadas para funcionar como tales.

Por lo tanto, toda vez que los límites de la reserva relativa al secreto fiscal residen en el propósito de amparar la información que proporcionan los contribuyentes o que las autoridades fiscales obtienen, derivado de sus facultades para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, es que -en el asunto particular- **se actualiza la causal de clasificación invocada por el Servicio de Administración Tributaria**, esto es, la contenida en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 69



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; ello, toda vez que la información solicitada es obtenida por éste, a través de los contribuyentes y/o por terceros relacionados con ellos, en su calidad de autoridad fiscal, es decir, constituye un secreto de carácter fiscal.

De tal forma, del análisis previamente efectuado se advierte que el Servicio de Administración Tributaria está impedido para proporcionar acceso a información relativa a datos que aluden a cualquier persona moral que se ubique en el supuesto de cumplir con una obligación tributaria, pues dicha información únicamente puede ser proporcionada al contribuyente específico al que se refiere o a su representante legal, previa acreditación de su personalidad.

Por consiguiente, la clasificación invocada por el sujeto obligado resulta procedente, pues los contribuyentes tienen el derecho al carácter reservado de los datos, informes y antecedentes fiscales propios de los cuales tengan conocimiento los servidores públicos de la administración tributaria, entre los que se encuentran el RFC de los contribuyentes, su domicilio fiscal y conocer si -en su carácter de personas morales- se han fusionado, como es el caso que nos ocupa; con lo que podemos arribar a la conclusión de que la información de interés del solicitante está protegida por el secreto fiscal, ya que la misma se obtiene con fines de realizar operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Ahora bien, es importante destacar que mediante su **respuesta primigenia** el sujeto obligado únicamente notificó al peticionario la clasificación de la información, sin remitir la correspondiente Acta del Comité de Transparencia, indicando que ésta podía consultarse en su página de internet, buscando la sesión extraordinaria del 22 de agosto de 2017.

Al respecto, este Instituto procedió a consultar el vínculo proporcionado al particular, obteniendo los siguientes resultados:

- 1) www.sat.gob.mx, apartado "Transparencia":



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez



2) Al dar *click* en el rubro "Acceso a la Información":

Acuerdos y resoluciones. Actas del comité de transparencia del SAT 2018							
Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto
06	01	01	02	02 02	01	02	01
09	01_1	02	03	02_1	04	03	02
09_1	01	02_1	04		05	05	03
10	04	05	05	04	07 07	06	
11	06_1	06	05_1	07	07_1	09	
11_1	06_2	07 07	06	08 08	08	10 10	06
12	07	08	05	08_1	11	10_1	07
13	08	08_1	10	09	12	11	
13_1	12	09	10_1	10	14	12	06
16	13	12	11	10_1	15 15	13	09_1
17	14	13	11_1	11	18		10
18	15	13_1	12	14 14	18_1		
18_1	15_1	14	12_1	14	19 19		
19	16	15	13	16	20		
19_1	16	15_1	17	16_1	21		14
22	20	15_2	16	17	22		15
23	21	15_3	16	17_1	25		
24	22	20	19	18 18	26		17
24_1	22_1	21	19_1	18_1	27		
25	23	21	19_2	21 21	28		
25_1	23_1	22_1	19_3	22 22	29		20
29	26	20	20	23			
29_1	26_1	21_1	21	24			21

Así pues, al dar *click* en la fecha de celebración del Acta referida por el sujeto obligado mediante su respuesta inicial, se desprende lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez



**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 22 de agosto de 2018**

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

c) Folio 0610100110518 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 11 de julio de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100110518, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

- "Solicito la siguiente información de la persona moral denominada: (...)":
1. RFC
 2. Domicilio Fiscal Actual
 3. Si la persona moral ha emitido comprobantes por operaciones inexistentes
 4. Si tiene un adeudo fiscal
 5. Si la persona moral se ha fusionado

La información anterior se solicita con fundamento en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso de la misma ley, Artículo 218. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes."

Asimismo, señaló como información adicional, lo siguiente:

"Precisado lo anterior, la persona moral denominada (...), a ejercido recursos públicos, lo que se acredita con la siguiente información:
http://www.sct.gob.mx/finadms/DireccionesGrales/DGTFM/Licitaciones/2013/0988_N1_2013/07_Acta_Propuest_N1_2013.pdf
<http://periodico.fisacola.gob.mx/indices/E+1222013.pdf>
http://www.sct.gob.mx/finadms/DireccionesGrales/DGTFM/Licitaciones/2013/0988_N1_2013/08_Anexo_Acta_Propuest_N1_2013.pdf"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAF) y la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: RFC, domicilio fiscal y si se ha fusionado, el contribuyente identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

De tal forma, como se observa, mediante el Acta de la Sesión Extraordinaria de fecha 22 de agosto de 2018, el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria **confirmó la clasificación** de la información requerida en los términos analizados en la presente resolución, mismos que resultaron procedentes.

En consecuencia, se advierte que si bien el sujeto obligado no remitió el Acta correspondiente al peticionario, sí le señaló el medio electrónico en donde la misma obra, así como los pasos a seguir para tener acceso a la misma; por lo que se concluye que dicha autoridad **cumplió el procedimiento previsto en la Ley Federal de la materia para clasificar la información**, debido a que su Comité de Transparencia emitió la debida resolución.

Por tanto, derivado del análisis realizado en la presente resolución, este Instituto determina que el único **agravio** hecho valer por el particular, en relación con la clasificación de la información solicitada, resulta **INFUNDADO**; en consecuencia, este Instituto determina que lo procedente, de conformidad con el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es **CONFIRMAR** la respuesta del Servicio de Administración Tributaria.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que, al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, el particular manifestó que de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se podrá considerar como información confidencial aquella que



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

involucre el ejercicio de recursos públicos, situación en la que se encuentra la persona moral de la que requiere la información; sin embargo, es dable precisar que aun y cuando dicha persona jurídica efectivamente hubiera recibido recursos públicos por parte de alguna autoridad, lo cierto es que el Servicio de Administración Tributaria ostenta los datos de la misma en virtud de sus atribuciones de comprobación, como autoridad fiscal, y toda vez que el propio contribuyente fue quien los proporcionó en cumplimiento a las disposiciones y obligaciones en materia tributaria; razón por la cual, resulta improcedente -para el asunto que nos ocupa- tal manifestaciones vertida por el recurrente.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 149, fracción II, 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de su Unidad de Transparencia.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el 02 de octubre de 2018, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100110518
Número de expediente: RRA 5933/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín
Erales**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 5933/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 02 de octubre de 2018.